



Arauca, Arauca, 06 de junio de 2023

Asunto : **Auto niega medida cautelar, ordena prestar caución, devolver excedentes y requiere**
Radicado No. : 81001 3333 001 2016 00244 00
Demandante : Guillermo Rueda Neira
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional
Medio de control : Ejecutivo

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 20/11/2019, adicionado por auto del 19/02/2021, este despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del demandante y en contra de la entidad demandada por concepto de los derechos económicos reconocidos en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, de fecha 13/11/2014 y 27/01/2015, respectivamente, esto es, por la suma de **\$106.223.763,53** y por el retroactivo causado desde la presentación de la demanda hasta el momento en que se haga el reajuste de la asignación de retiro en los términos previstos por la sentencia objeto de ejecución.

2. Seguidamente, este despacho, mediante autos de fecha 20/11/2019 y 15/03/2022, respectivamente, decretó las siguientes medidas cautelares:

2.1. El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor de la entidad demandada en las cuentas de ahorros, CDT o cualquier otro título financiero, dentro de las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco Bogotá, Banco BBVA Colombia y Banco Popular. También, y de forma discriminada, se ordenó el embargo de la cuenta de ahorros No. 220-07002990-5 del Banco Popular.

2.1. Así mismo, se ordenó el embargo y retención de los derechos económicos fruto de los siguientes contratos de arrendamiento: 60 de 2004; CO21000013-AR 2021; CO2100070-AR 2021; CO2100046-AR 2021; CO2100052-AR 2021; CO2100063-AR 2021; CO2100058-AR 2021; CO2100059-AR 2021; CO2100060-AR 2021; CO2100061-AR 2021 y CO2100044-AR 2021.

2.1. Por último, también se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-180825 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

3. En aludida providencia **se limitaron** las medidas de embargo a la suma de **\$160.929.001,74**.

4. Notificado el mandamiento de pago, la entidad ejecutada, dentro del término señalado, propuso la siguiente excepción de mérito: «PAGO». Luego, en auto del 25/04/2023, el despacho dispuso correr traslado de la excepción propuesta a la parte demandante, quien se pronunció en memorial radicado en la secretaría de este despacho el día 09/05/2023.

5. Que mediante memorial de fecha 26/05/2022 el apoderado de la parte demandante solicitó¹ ampliar el embargo a los créditos a favor de la entidad ejecutada respecto de los contratos de fiducia mercantil No. FA-270 del 31/10/2006, FA-271 del 05/07/2007, FA-393 del 02/01/2007 y FA-474 del 01/08/2008, celebrados por la entidad demandada con la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., identificada con Nit. No. 800.155.413-6.

6. Por otra parte, mediante memorial radicado en la secretaría de este juzgado el día 03/05/2023, el apoderado de la entidad ejecutada solicita² **(i)** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del canon del contrato de arrendamiento No. CO22000011 - AR - 2022, celebrado entre su representada y la sociedad Mundo Zapatos S.A.S., o en su defecto conminar a la empresa encargada de cumplir el embargo abstenerse de continuar reteniendo los dineros producto del canon por haberse superado el límite de la medida decretada. Lo anterior para solicitar la devolución del excedente. **(ii)** Además, solicita se ordene al ejecutante constituir caución judicial en los términos del inciso 5º del artículo 599 del CGP.

7. Por último, en virtud de las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente proceso, se constituyeron los siguientes títulos³ judiciales a ordenes de este despacho por la suma de **\$ 210.363.952,94.**

- | | |
|-------------------|-------------------|
| ▪ 473030000121949 | ▪ 473030000123549 |
| ▪ 473030000122034 | ▪ 473030000123889 |
| ▪ 473030000122319 | ▪ 473030000124225 |
| ▪ 473030000122354 | ▪ 473030000124588 |
| ▪ 473030000122503 | ▪ 473030000125077 |
| ▪ 473030000122702 | ▪ 473030000125479 |
| ▪ 473030000122865 | ▪ 473030000125931 |
| ▪ 473030000123157 | ▪ 473030000126542 |

2

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos jurídicos de las medidas cautelares de embargo

La medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos no fue regulada en el CPACA, por lo cual, a la luz del artículo 306 *ejusdem*, la procedencia de las solicitudes elevadas por las partes se analizarán de acuerdo a las disposiciones del CGP, codificación que sí reglamentó la medida de embargo en general (art. 593), determinó los casos en los que se pueden levantar (art. 597) y precisó el tratamiento del embargo dentro del proceso ejecutivo (art. 599), entre otros aspectos.

2. Noción y finalidad de la medida cautelar de embargo

La medida cautelar de embargo debe entenderse como aquella herramienta prevista por el legislador para que el juez pueda, si así lo pide el acreedor, restringir el dominio de los bienes del deudor y con ello evitar su transacción evasora del cumplimiento de una obligación.

¹ Índice 60, archivo digital.

² Índice 85, expediente digital.

³ Índice 88, expediente digital.

Tratándose de bienes inmuebles, con la inscripción de la medida por el registrador, el propietario (deudor) no podrá celebrar ningún negocio jurídico que conlleve la transferencia del dominio a otra persona, como puede ser la compraventa y la donación. Cuando se embargan sumas de dineros contenidos en depósitos bancarios, créditos, salarios devengados o por devengar, el embargo se materializa con la retención de aquellos, pues salen o se impide su ingreso a la esfera del patrimonio del deudor para quedar a disposición del despacho judicial que ordenó la medida mientras se resuelve de fondo el caso.

En efecto, la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por finalidad proteger y garantizar, de forma provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en caso de que esta sea favorable a las pretensiones del demandante.

3. Limite de la medida cautelar de embargo

La medida cautelar de embargo decretada por el Juez se limitará estrictamente a lo necesario, por lo que, en los términos del inciso 3° del artículo 599 del CGP, el valor de los bienes **no podrá exceder** del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Con lo anterior, el legislador pretende precaver embargos excesivos al ejecutado que *per se* le ocasionen perjuicios. Ello tras embargar bienes innecesariamente, cuando con lo embargado se puede garantizar el objeto de la ejecución.

4. Caución para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar de embargo

Sobre el particular, el inciso 5° del artículo 599 del CGP faculta al ejecutado, o al tercero afectado con la medida cautelar, a solicitar al juez que ordene al demandante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, a efectos de garantizar la reparación de los perjuicios que se causen con su práctica. Veamos:

«(...) **En los procesos ejecutivos**, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante **prestar caución** hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, **so pena de levantamiento**. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.»

De lo anterior se extrae que la caución para ser procedente debe ser solicitada por **(i)** el ejecutado o el tercero afectado con la medida y **(ii)** el ejecutado, dentro del término de traslado del mandamiento de pago, tuvo que haber propuesto al menos una excepción de mérito. Frente al ultimo punto, merece la pena resaltar que, en el presente proceso, por tratarse de la ejecución de una obligación contenida en providencia judicial, el ejecutado solo podrá alegar las siguientes excepciones:

«(...) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por

indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.»⁴

Al decretarse, el juez podrá ordenarla hasta por un 10% del valor objeto de ejecución, cuyo pago se deberá acreditar por la parte ejecutante dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que la decreta *so pena* de levantar las medidas cautelares.

Adicionalmente, cabe resaltar que contra la providencia que ordene prestar caución solo procede el recurso de reposición, disposición que no es contraria a las decisiones apelables que lista el artículo 243 del CPACA.

5. Caso concreto

5.1. Sobre la solicitud de ampliación de embargo

La parte demandante solicita se amplíe el embargo actual extendiéndolo ahora a los derechos económicos a favor de la entidad demandada dentro de los contratos de fiducia mercantil No. FA-270 del 31/10/2006, FA-271 del 05/07/2007, FA-393 del 02/01/2007 y FA-474 del 01/08/2008, celebrados con la Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

En concreto, y sin entrar en elucubraciones, el despacho negará la medida cautelar solicitada por encontrarla innecesaria habida cuenta que con los bienes embargados y los dineros retenidos se puede garantizar la obligación objeto de ejecución en el evento que la decisión de fondo sea favorable a las pretensiones del demandante.

5.2. Sobre el levantamiento de la medida cautelar

La entidad ejecutada solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad Mundo Zapatos S.A.S.

La anterior petición será rechazada de plano por improcedente al no fundarse en las causales previstas por el legislador en el artículo 597 del CGP, luego el despacho no pudo ordenar su levantamiento.

5.3. Sobre la devolución de dineros excedentes al límite de la medida

En atención a la petición incoada por el apoderado de la parte ejecutada, el despacho, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de depósitos judiciales, pudo constar la existencia de los siguientes títulos judiciales a ordenes de este juzgado:

ítem	No. del título judicial	Fecha constitución	Valor
1	473030000121949	04/05/2022	\$ 11.625.168,41
2	473030000122034	09/05/2022	\$ 11.625.168,41
3	473030000122319	03/06/2022	\$ 1.360.182,00
4	473030000122354	06/06/2022	\$ 11.625.168,00
5	473030000122503	24/06/2022	\$ 1.360.182,00
6	473030000122702	05/07/2022	\$ 16.984.764,56
7	473030000122865	15/07/2022	\$ 2.920.443,00
8	473030000123157	05/08/2022	\$ 16.984.764,56
9	473030000123549	07/09/2022	\$ 16.984.764,00
10	473030000123889	06/10/2022	\$ 16.984.764,00
11	473030000124225	08/11/2022	\$ 16.984.764,00
12	473030000124588	05/12/2022	\$ 16.984.764,00

⁴ Artículo 442.2 del CGP.

13	473030000125077	06/01/2023	\$ 16.984.764,00
14	473030000125479	03/02/2023	\$ 16.984.764,00
15	473030000125931	07/03/2023	\$ 16.984.764,00
16	473030000126542	10/04/2023	\$ 16.984.764,00
VALOR TOTAL			\$ 210.363.952,94

Al respecto, se recuerda que las medidas cautelares de embargo se limitaron a la suma de **\$160.929.001,74**; encontrándose con el total de los dineros retenidos un excedente de **\$49.434.951,2**. Habida cuenta lo anterior, es dable autorizar la devolución de dineros que sobrepasan el valor de la medida cautelar, los cuales son solicitados por la entidad ejecutada.

En ese sentido, se ordenará a secretaría realizar la devolución a la entidad ejecutada de los siguientes títulos de depósitos judiciales: **473030000126542** y **473030000125931**, cada uno por valor de \$16.984.764,00. Además, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. **473030000125479**, por valor de \$ 16.984.764,00, en las siguientes cantidades: **1)** Uno por la suma de \$1.519.340,8 para dejarlo a disposición de este proceso y el **2)** otro por el valor de \$15.465.423,2, para devolver a la demandada; todo ello para un total de **\$49.434.951,2**.

Adicionalmente, se ordenará prevenir a los arrendatarios y las entidades financieras para que, en lo sucesivo, se abstengan de proseguir reteniendo las sumas de dinero embargadas por concretarse el monto limite de la medida cautelar.

5

5.4. Sobre la solicitud de prestar caución

Finalmente, la entidad ejecutada, con fundamento en el inciso 5° del artículo 599 del CGP, solicita al despacho ordenar al demandante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas en su contra.

El despacho encuentra procedente la solicitud por cuanto fue realizada por la parte afectada con las medidas cautelares y esta, dentro del termino de traslado del mandamiento de pago ejecutivo, propuso una excepción de mérito de las previstas en la ley (art. 442.2 CGP).

Por lo anterior, en lo resolutivo, se ordenará al demandante prestar caución por el 10% del valor objeto de ejecución, esto es, la suma de: **\$ 10.622.376,353**; pago que deberá efectuar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, *so pena* de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la ampliación de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante según lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por la entidad demandada según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Autorizar la devolución de **\$49.434.951,2**, como excedente al límite de la medida cautelar, a favor de la entidad demandada.

Para tal efecto, se **ordena** por secretaria la devolución a la **Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional**, de los depósitos constituidos en los siguientes títulos judiciales: **473030000126542** y **473030000125931**, cada uno por valor de **\$16.984.764,00**.

A su vez, se **ordena** por secretaria el fraccionamiento del título judicial No. **473030000125479**, por valor de \$ 16.984.764,00, en las siguientes cantidades: **1)** Uno por la suma de **\$1.519.340,8** para dejarlo a disposición de este despacho y el **2)** otro por el valor de **\$15.465.423,2**, para **devolverlo** a la demandada.

CUARTO: Prevenir a los arrendatarios y las entidades financieras para que, en lo sucesivo, se abstengan de proseguir reteniendo las sumas de dinero embargadas por concretarse el monto límite de la medida cautelar. Por **secretaría** librar los oficios correspondientes.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, preste caución por valor de **\$10.622.376,353**, el cual corresponde al 10% de la presente ejecución, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior del *sub examine*, so pena de ordenar su levantamiento.

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbdcf977dfff3efb35b538f5d6e7077d2aa99453154c07355a8ef3cf868fa21**

Documento generado en 06/06/2023 11:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>